

No. 475

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 408 de la Constitución de la República dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, entre otros;

Que el segundo inciso del mencionado artículo establece que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de dichos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley;

Que para cumplir con la aludida disposición general, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables mediante Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo del 2012, expidió el

Instructivo de auditoría, cálculo de regalías y beneficios de la actividad minera metálica;

Que la carga fiscal para el desarrollo de proyectos de minería debe revisarse a fin de hacer al país un destino más atractivo para inversiones;

Que para lograr dicho acometido es necesario replantear determinados tributos como los impuestos al ajuste soberano y a los ingresos extraordinarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

**Expedir las siguientes reformas al Reglamento General
a la Ley de Minería:**

Artículo Primero.- Agréguese a continuación del artículo 86 del Reglamento General a la Ley de Minería los siguientes artículos:

"Art. 86.1.- Del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios.- La base imponible del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios está constituida por la totalidad de los ingresos extraordinarios, constituyendo estos la diferencia entre el precio de venta y el precio base establecido en el contrato, multiplicado por la cantidad de unidades vendidas, a la que hace referencia dicho precio.

A efectos de determinar el precio base del contrato de explotación minera, que servirá para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Precio Base} = PM + 1\sigma$$

Donde:

Precio Base = Precio Base Contractual

PM = Precio promedio diario de los últimos 10 años del metal relevante

*1σ = Una desviación estándar de la curva de distribución normal
de los precios del metal relevante en los últimos 10 años*

En el caso del cobre, el precio oficial (Official Cash Settlement Price) para cobre Grado A expresado en dólares de los Estados Unidos de América publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange - LME).

En el caso del oro, el promedio AM/PN de fijación (fixing) en dólares de los Estados Unidos de América publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association - LBMA).

En el caso de la plata, la fijación (fixing) en dólares de los Estados Unidos de América publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association - LBMA).

Para el caso de otros metales pagables se estará a lo establecido mediante resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero -ARCOM-, previo informe especial del Servicio de Rentas Internas, los cuales observarán los precios públicos por bolsas y similares que tengan por objeto transparentar el mercado.

Art. 86.2.- Ajuste Soberano.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, se considerará para la base del cálculo, análisis de fiscalización, auditoría o control del Ajuste Soberano, todo el período de vigencia del contrato de explotación minera y no sólo la base de cada ejercicio fiscal anual.

Art. 86.3.- Beneficios del Estado.- Los Beneficios del Estado Ecuatoriano en el Año Presente de Cálculo, siempre que hayan sido efectivamente pagados por el concesionario minero, serán computados acumulati-

vamente en base a los ingresos del Estado anuales actualizados al valor presente del Año Presente de Cálculo, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CBE_n = \sum_{i=1}^n [BE_i \times (1+r)^{n-i}]$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

i = Años del Contrato transcurridos

CBE_n = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año n

BE_i = Beneficios del Estado en cada año i

r = Tasa Aplicable

Los beneficios del Estado Ecuatoriano en cada año del período de vigencia del contrato de explotación minera incluirán los siguientes rubros:

$$BE_i = IIE_i + IR_i + IVA_i + U_i + R_i + AS_i$$

Donde:

BE_i = Beneficios del Estado en cada año i

IIE_i = Impuesto a los Ingresos Extraordinarios en cada año i

IR_i = Impuesto a la Renta en cada año i

IVA_i = Impuesto al Valor Agregado en cada año i , pagado en la adquisición de bienes y servicios siempre que no haya sido compensado como crédito tributario

U_i = Participación laboral atribuible al Estado en cada año i

R_i = Regalías a la explotación mineras en cada año i

AS_i = Ajuste para cumplir con el artículo 408 de la Constitución de la Republica

("Ajuste Soberano") en cada año i

Art. 86.4.- Beneficios del Concesionario Minero.- Los Beneficios del Concesionario Minero en el Año Presente de Cálculo serán computados acumulativamente en base a flujos de caja anuales del concesionario minero después del pago de todas las obligaciones inherentes al contrato de explotación minera, incluyendo el pago del Ajuste Soberano por parte del concesionario minero de años anteriores, actualizados al valor presente del Año Presente de Cálculo, de conformidad con la siguiente formula:

$$CBC_n = \sum_{i=1}^n [BC_i \times (1+r)^{n-i}]$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

i = Años del Contrato transcurridos

CBC_n = Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año n

BC_i = Beneficios del Concesionario Minero en cada año i

r = Tasa Aplicable

Los beneficios del Concesionario Minero en cada año del período de vigencia del contrato de explotación minera incluirán los siguientes rubros:

$$BC_i = FCL_i$$

Donde:

FCL_i = Flujos de Caja Libre del Concesionario Minero en cada año i incluyendo pagos anteriores del Ajuste Soberano

Art. 86.5.- Aplicación del Ajuste Soberano.- Para determinar la procedencia del pago del Ajuste Soberano por parte del concesionario minero en el Año Presente de Cálculo, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Si } CBE_n < [50\% * CBT_n]$$

$$(1 + \text{Tasa Aplicable}) = \frac{(1 + \text{Tasa de Descuento Nominal})}{(1 + \text{Tasa de Inflación})}$$

Para la determinación de la tasa de inflación, deberá acogerse la tasa promedio de inflación oficial del último año, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador.

Por su parte, la tasa de descuento nominal se calculara utilizando el modelo de Costo Medio Ponderado del Capital mediante la siguiente formula:

$$\text{Costo Medio Ponderado del Capital} = \frac{k_E \times E + (k_D \times D)(1 - T)(1 - U)}{(E + D)}$$

Donde:

k_E = Costo de capital propio del proyecto

k_D = Costo ponderado de la deuda del proyecto que no podrá ser superior a la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador

E = Valor del capital propio del proyecto de conformidad con los estados financieros auditados de la empresa

D = Valor de la Deuda del proyecto de conformidad con los estados financieros auditados de la empresa

T = Tasa del Impuesto a la Renta

U = Tasa de las Utilidades Laborales atribuibles al Estado

Para el cálculo del Costo de Capital Propio se utilizará el Modelo de Valorización de Activos Financieros, conforme la siguiente fórmula:

$$k_E = r_f + \beta \times r_{ms}$$

Donde:

k_E = Costo de capital propio del proyecto

r_f = Tasa de Rendimiento al Vencimiento de los Bonos Soberanos a Largo Plazo

β = Riesgo de la Industria en Relación al Mercado

r_{ms} = Margen de Riesgo del Mercado

En caso de que el Estado haya recibido beneficios del aprovechamiento de la concesión minera en un monto inferior a los del titular que los explota, se procederá al cómputo y pago del Ajuste Soberano hasta el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Pago del Ajuste Soberano}_n = [50\% \times CBT_n] - CBE_n$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

CBT_n = Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año n

CBE_n = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año n

Los Beneficios Totales Acumulados de la concesión minera otorgada corresponden a la suma de los Beneficios Acumulados del Estado más los Beneficios Acumulados del Concesionario Minero, actualizados a valor del año de cálculo.

$$CBT_n = CBE_n + CBC_n$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

CBT_n = Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año n

CBE_n = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año n

CBC_n = Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año n

Art. 86.6.- Determinación de Tasa Aplicable.- Previa la suscripción del Contrato de Explotación Minera, se determinará la Tasa Aplicable para la actualización de los ingresos y flujos de caja anuales al valor presente del año de cálculo, que será la misma tanto para los beneficios del Estado como para los beneficios del concesionario minero. Esta tasa podrá ser revisada por el Estado, de oficio o a petición del concesionario minero, cada tres años, si las condiciones de financiamiento del proyecto varían de manera sustancial.

Para el cálculo de la Tasa Aplicable del Ajuste Soberano se utilizará la siguiente fórmula:

Para la determinación de la Tasa de Rendimiento al Vencimiento de los Bonos Soberanos a Largo Plazo, deberá acogerse a publicaciones de agencias u organismos internacionales especializados en la materia.

Para la determinación del Riesgo de la Industria en Relación al Mercado se considerará un valor de 1,2.

Para la determinación de la Tasa del Margen de Riesgo del Mercado se considerará una tasa del 5%.

Art. 86.7.- Recaudación del Ajuste Soberano.- El Servicio de Rentas Internas determinará, recaudará y fiscalizará cada año el valor que el concesionario minero deberá pagar al Estado por concepto de Ajuste Soberano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley de Minería.

SEGUNDA: Deróguese el Artículo 12, del Acuerdo Ministerial No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de marzo del 2012.

